



## **114 Sesión de la Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

29 de junio a 24 de julio de 2015

### **Informe alternativo conjunto del Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association, la Unión Internacional de Magistrados Grupo Ibero-Americano y la Comisión Internacional de Juristas.**

#### **EXAMEN DEL CUARTO INFORME PERIÓDICO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PRESENTADO AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

#### **EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

*La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.*

*Fundada en 1947, la [International Bar Association](#) [Asociación Internacional de Abogados] (IBA), es la organización mundial líder que reúne a profesionales internacionales del derecho, colegios de abogados y sociedades de derecho. A través de sus miembros de todas partes del mundo, entre ellos, abogados independientes, estudios jurídicos, colegios de abogados y sociedades de derecho, la IBA influye sobre la evolución de la reforma del derecho internacional y determina el futuro de la profesión legal en todo el mundo. El [International Bar Association's Human Rights Institute](#) [Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados] (IBAHRI) trabaja para fomentar, proteger y exigir el cumplimiento de los derechos humanos al amparo de un estado de derecho justo, y para preservar la independencia del poder judicial y de la profesión legal en todo el mundo.*

*La Unión Internacional de Magistrados, organización internacional profesional apolítica, fue fundada en Salzburgo (Austria) en el año 1953. Sus miembros no son personas individuales, sino asociaciones de magistrados que tienen interés en pertenecer a la misma, siendo competencia de su Consejo Central el adoptar los acuerdos de admisión. El objetivo principal de la Unión es la salvaguardia de la independencia del Poder Judicial, condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona. La UIM agrupa actualmente a 83 asociaciones o grupos representativos nacionales procedentes de los cinco Continentes.*

El Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association (IBAHRI), la Grupo Ibero-Americano (UIM) y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) tienen el honor de someter a consideración del Honorable Comité de Derechos Humanos el presente informe alternativo en el marco del examen del Cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela presentado al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y en atención al *Reglamento* del Comité y a la *Lista de cuestiones relativa al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*<sup>1</sup>.

## **I.- Derecho a la vida y del uso excesivo de la fuerza letal: Artículo 6 del Pacto**

1. A pesar de la prohibición de la *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela*<sup>2</sup>, los cuerpos de seguridad del Estado hacen uso con gran frecuencia de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones y protestas sociales. En numerosos casos la fuerza letal ha sido empleada de forma excesiva por parte de los agentes del Estado en contravención con los estándares internacionales en la materia<sup>3</sup>, con fatales consecuencias.

2. Recientemente, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, adoptó la Resolución No.008610 de 23 de enero de 2015 adoptada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa<sup>4</sup>, mediante la cual dictó la "Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones" ("Normas"). Estas Normas disponen el empleo de la Fuerza Armada Nacional y por ende de todos sus componentes y funcionarios militares en materia de seguridad ciudadana y orden público. Así mismo, estas Normas autorizan expresamente a dicho personal militar "hasta el uso del arma de fuego" en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas. Estas disposiciones sobre el empleo de los cuerpos militares con armas de fuego letales en el control de reuniones y manifestaciones públicas es contraria a los estándares internacionales sobre derechos humanos. El mantenimiento del orden público en reuniones públicas y manifestaciones debe ser una responsabilidad de los cuerpos de policía civiles y para ello no deben emplearse armas letales.

3. Así, entre febrero y mayo de 2014, según las cifras suministradas por fuentes oficiales y no gubernamentales a la CIJ, se registraron las muertes de 42 personas, 38 civiles y 4 miembros de cuerpos de seguridad, en el marco de protestas sociales. Dentro de estas víctimas fatales, existen varios casos documentados de uso excesivo de la fuerza pública constitutivos de ejecuciones extrajudiciales. En este contexto, ha resultado particularmente grave la actuación de grupos civiles armados con la aquiescencia, protección y hasta coordinación con los propios cuerpos de seguridad del Estado. Aparte de ello, existen denuncias fundadas de al menos 14 casos de tortura por parte de los cuerpos de seguridad y varios casos adicionales de tratos crueles y en general de uso desproporcionado de la fuerza pública<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> CCPR/C/VEN/Q/4 de 20 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Artículo 68 de la Constitución prescribe que "[s]e prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas."

<sup>3</sup> *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumaria*, recomendados; *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*; y *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 40.589 de fecha 27-1-15.

<sup>5</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, Ginebra, mayo de 2014, pág. v (Disponible en: <http://www.icj.org/strengthening-the-rule-of-law-in-venezuela/>).

## **II.- Situación carcelaria: Artículos 7 y 10 del Pacto**

4. En sus Observaciones finales a Venezuela de 2001, el Comité de Derechos Humanos en expresó su preocupación por “las condiciones de las cárceles venezolanas y de los lugares de detención, [...] lugares donde mayores violaciones de derechos humanos suceden en Venezuela. El hacinamiento en las cárceles y la falta de segregación entre los detenidos a la espera de su sentencia y los condenados son incompatibles con el Pacto.”<sup>6</sup>. Asimismo, el Comité recomendó “reforzar los mecanismos institucionales de reciente creación [...] para supervisar las condiciones de las cárceles y para investigar las denuncias de los reclusos, con vistas al cumplimiento de los artículos 7 y 10 del Pacto.”<sup>7</sup>.

5. Catorce años después, la situación de hacinamiento carcelario no sólo no se ha reducido sino que se ha aumentado dramáticamente y las autoridades venezolanas no han dado una respuesta efectiva a esta gravísima y persistente crisis. Según datos fiables, para el año 2009, personas 21,877 estaban privadas de libertad (más del 65% en detención preventiva); en el primer semestre de 2012, la cifra era de 36,236 detenidos (52% en detención preventiva y 48 % condenados); en marzo de 2013, esta cifra se elevó a 48,262 (62.73% estaban en detención preventiva o procesados; 30.9% condenados; y el resto en “destacamento de trabajo” y “depósito”)<sup>8</sup>; y para el primer semestre de 2014, la cifra era de 55.007. Existe un altísimo grado de hacinamiento carcelario y el sistema penitenciario adolece de un déficit de más de 30,000 plazas. Aunque la tasa promedio de hacinamiento carcelario es estimada en más del 200%, en algunos establecimientos carcelarios ésta es superior al 310%<sup>9</sup>.

6. Varios factores están al origen de esta grave y endémica situación. Las sucesivas reformas al *Código Orgánico Procesal Penal*<sup>10</sup> han reforzado el uso y aumentado las posibilidades de extender los períodos de la detención preventiva; los retardos en los procedimientos judiciales; y, como lo ha señalado la CIDH, “la falta de independencia judicial, ya que en la práctica los jueces penales se abstendrían de decretar medidas alternativas a la detención preventiva por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos”<sup>11</sup>. Según el *Observatorio Venezolano de Prisiones*, las reformas procesales penales han tenido como consecuencia incrementar “la tasa de personas privadas de libertad por cada 100,000 habitantes, pasando de 58.4 en el 2000 a 170 en 2011”<sup>12</sup>.

7. Ello no sólo ha significado condiciones crueles e inhumanas de detención, sino que ha aumentado vertiginosamente la violencia intra-carcelar que, como lo ha constatado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha causado un

---

<sup>6</sup> *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela*, CCPR/CO/71/VEN de 26 de abril de 2001, párr. 11.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 de 30 diciembre 2013, párrs. 40, párr. 52 (pág. 21), y 74.

<sup>9</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela - Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela*, de 13 de febrero de 2013, párr.8

<sup>10</sup> El Código fue publicado en la Gaceta Oficial No. 5.208 de 23 de febrero de 1998 y reformado en 2000 (Gaceta Oficial No. 37.022 de 25 de agosto de 2000); 2001 (Gaceta Oficial No. 5.558 de 14 de noviembre de 2001), 2006 (Gaceta Oficial No. 38.536 de 04 de octubre de 2006), 2008 (Gaceta Oficial No. 5.930, Extraordinario, de 4 de septiembre de 2009), 2009 (Gaceta Oficial No. 5.930, Extraordinario, de 4 de septiembre de 2009) y 2012 (Gaceta Oficial No. 6.078, Extraordinario, de 15 de junio de 2012).

<sup>11</sup> *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 de 30 diciembre 2013, párr. 109 e *Informe Anual de la Comisión Interamericana - 2011*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.69, de 30 de diciembre de 2011, Capítulo IV: Venezuela, párr. 519.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 de 30 diciembre 2013, párr. 85.

número alarmante de internos muertos y heridos en los últimos años<sup>13</sup>. Durante su misión en Venezuela en 2011, el IBAHRI pudo constatar que "la situación de las cárceles en Venezuela es lamentable. Existe un alto índice de homicidios y personas heridas, hacinamiento, condiciones sanitarias deplorables, armas de fuego en manos de los reclusos, pérdida de control de las autoridades penitenciarias, falta de acceso a la luz y a la recreación, entre otros"<sup>14</sup>.

8. Las condiciones inhumanas de hacinamiento carcelario y la ausencia de atención estatal para solucionar esta grave situación en los últimos 15 años, ha llevado a los reclusos a realizar numerosas protestas, huelgas de hambre, y amotinamientos violentos, estos últimos con un alto porcentaje de reclusos muertos<sup>15</sup>. Desde hace varios años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado al Estado venezolano la adopción de medidas provisionales a favor de la población reclusa de 8 centros carcelarios o penitenciarios<sup>16</sup>. El mantenimiento de estas medidas provisionales por la Corte Interamericana reflejan la insuficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas. Las medidas del Estado han estado más centradas en el traslado de detenidos a otros centros de reclusión que en resolver la grave crisis de hacinamiento<sup>17</sup>, por lo cual la CIDH las ha caracterizado de "medidas paliativas"<sup>18</sup>.

### **III.- Situación del Poder judicial: Artículo 14 del Pacto**

#### **a.- De la interinidad del Sistema Judicial**

9. Aunque el marco constitucional<sup>19</sup> y legal garantizan formalmente la independencia judicial, estas garantías no son aplicadas en la práctica, toda vez que la legislación y la jurisprudencia posterior han establecido un régimen transitorio que ha perdurado por más de 15 años, generando inseguridad jurídica. Asimismo, los procedimientos formales que deberían salvaguardar la independencia de jueces y fiscales no se aplican en la práctica, pues la gran mayoría de funcionarios han sido nombrados de manera temporal o provisional. Las prácticas actuales de varios operadores de justicia, empezando por el Poder Judicial y el Ministerio Público, demuestran el progresivo y grave deterioro de la independencia de las instituciones del Sistema Judicial.

10. En definitiva, al día de hoy la mayoría de los jueces en Venezuela denominados "provisorios", "suplentes", o "temporales" (entre el 66% y el 80% dependiendo de los informes oficiales) no tienen estabilidad alguna, ya que son de libre nombramiento

---

<sup>13</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014, 7 de mayo de 2015, párr. 606.

<sup>14</sup> *La Desconfianza en la Justicia: El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana Abril/ 2011*, Informe de la visita a la República Bolivariana de Venezuela por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association del 8 al 11 de Febrero de 2011, pág. 63 (Disponible en <http://www.factfindingguidelines.org/>)

<sup>15</sup> Según un del Observatorio Venezolano de Prisiones (febrero de 2012), durante el año 2011 se registraron un total de 61 reclusos fallecidos y 240 internos heridos.

<sup>16</sup> Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela; Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela; Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela; Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela; Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" respecto de Venezuela; y Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" respecto de Venezuela.

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, el *Plan Cayapa* y el *Plan de Descongestionamiento de los Centros de Detención Preventiva* (Ministerio Público, *Informe Anual de Gestión 2014 a la Asamblea Nacional*, págs. 42 y 42).

<sup>18</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014, 7 de mayo de 2015, párr. 613.

<sup>19</sup> Artículos 136 y 253 y ss. de la Constitución.

discrecional, y están sujetos a la remoción discrecional por la Comisión Judicial del TSJ: sin causa legal alguna, sin debido proceso y sin recurso judicial. En este sentido, la Sala Constitucional del TSJ ha establecido una reiterada jurisprudencia vinculante, conforme a la cual, “los jueces y juezas provisorios, son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente”, ya que “los jueces y juezas provisorios carecen de estabilidad en el cargo”<sup>20</sup>.

11. Por otro lado, los *jueces titulares* a pesar de gozar en principio de estabilidad en el cargo y estar sujetos actualmente a la jurisdicción disciplinaria conforme al *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana* (CEVJ), son pasibles de “ser suspendidos para ser investigados”. En efecto, la Comisión Judicial ha asumido esta práctica tal como ocurrió entre otros, en el caso de la jueza María Lourdes Afiuni quien fue suspendida en el año 2009 para ser sometida a una investigación disciplinaria. A pesar de que su proceso disciplinario se inició cuatro años después, hasta el presente no se ha producido ninguna decisión que la haya sancionado<sup>21</sup>.

12. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su monitoreo sobre la situación de independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela “ha expresado preocupación por aspectos que afectarían dichas garantías, en particular los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el alegado incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución.”<sup>22</sup>.

13. Así, desde 1999, la estabilidad de los jueces no es garantizada, ya que una amplia mayoría de jueces cuenta con nombramientos temporales y sin ningún tipo de estabilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que “desde agosto de 1999 hasta [2009], los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido”<sup>23</sup> y que, entre 2002 y 2004, “el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%”<sup>24</sup>. Según datos oficiales, para los años 2005-2006, 1390 jueces eran provisionales; en 2008 se designaron a un total de 1451 jueces no titulares; y en 2009, un total de 359 jueces no titulares<sup>25</sup>. En 2009, la CIDH constató que esos jueces fueron nombrados “sin que medie un concurso público de oposición, [...] y son de libre nombramiento y remoción”<sup>26</sup>. En el *Acto de Apertura del Año Judicial*, el 5 de febrero de 2011, la Presidenta del TSJ afirmó que en el año 2010 de un total de 1914 jueces en el país 1473 eran provisionales, designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. En mayo de 2014, la CIJ pudo constatar que “solo un 20% de los jueces que actualmente se encuentran en funciones tienen garantizada la estabilidad de sus cargos, mientras el restante 80% no tienen estabilidad, y pueden ser nombrados de manera provisional o temporal, lo que

---

<sup>20</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia del 20 de diciembre de 2007, caso: *Yolanda Vivas* en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2414-201207-07-1417.HTM>

<sup>21</sup> Resolución Nº 2009-0143, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, mediante la cual se decidió *suspender sin goce de sueldo* a la Jueza María Lourdes Afiuni Mora de su cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

<sup>22</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014*, 7 de mayo de 2015, párr. 536.

<sup>23</sup> Sentencia de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Serie C No. 197, párr. 106.

<sup>24</sup> Sentencia de 1 de julio de 2011, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Serie C No. 227, párr. 69.

<sup>25</sup> Jurisdicción Disciplinaria Judicial, *Revista Ad Litteram*, Edición No. 10, Año 3, Diciembre de 2014, pág. 24 y 25 (disponible en: <http://www.jdj.gob.ve/revistaadlitteram.html>).

<sup>26</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 de diciembre de 2009, párr. 210.

además implica que pueden ser removidos por voluntad de la Comisión Judicial del TSJ<sup>27</sup>.

14. Este proceso empezó en agosto de 1999, en el marco de la adopción de la *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela*<sup>28</sup>. En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) estableció una *Comisión de Emergencia Judicial*<sup>29</sup> (CEJ)-integrada por 9 miembros: 4 Constituyentes y 5 elegidos por la Asamblea Nacional Constituyente-, con la facultad para suspender y destituir jueces y nombrar sus reemplazos en calidad de "jueces accidentales" (esto es, sin llenar el requisito del concurso público de oposición). Asimismo, la ANC dispuso dejar sin efecto la estabilidad legalmente establecida a los jueces en función, los funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Tribunales y Circuitos Judiciales<sup>30</sup>.

15. Con la adopción de la nueva Constitución, la ANC facultó a la Asamblea Nacional para aprobar en el plazo de un año la "legislación referida al Sistema Judicial", una "ley orgánica sobre la defensa pública"<sup>31</sup> y la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. Esta última debía, entre otras cosas, regular los poderes disciplinarios del Poder Judicial mediante tribunales de disciplina adscritos al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y la administración de la Judicatura por medio de la *Dirección Ejecutiva de la Magistratura* (DEM), adscrita también al TSJ. Asimismo, la ANC dispuso que mientras que el TSJ no estableciera la organización de la DEM, las competencias de gobierno y administración, inspección y vigilancia de los tribunales y de la defensoría pública así como las del *Consejo de la Judicatura* y de la CEJ fueran ejercidas por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*<sup>32</sup> (CFRSJ). Igualmente, la ANC dispuso que la competencia disciplinaria judicial que correspondía a los tribunales disciplinarios sería ejercida por la CFRSJ hasta que la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determinara los procesos y tribunales disciplinarios<sup>33</sup>.

16. Aunque el régimen de transición debía ser de un año, la "legislación referida al Sistema Judicial" fue expedida años más tarde: la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* en mayo de 2004<sup>34</sup> (LOTSJ-2004), la cual fue sustituida en 2010 por una nueva Ley (LOTSJ-2010)<sup>35</sup>; la *Ley Orgánica de la Defensa Pública* en septiembre de 2008<sup>36</sup>; la *Ley Orgánica del Ministerio Público* en marzo de 2007; y el *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana* en agosto de 2009<sup>37</sup>.

17. La expedición de esta legislación no terminó con el régimen de transición, toda vez que por diversos mecanismos y procedimientos éste se ha mantenido hasta el día de hoy, creando una situación de permanente interinidad del Sistema Judicial

---

<sup>27</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, Ginebra, mayo de 2014, pág. 2 (Disponible en: <http://www.icj.org/strengthening-the-rule-of-law-in-venezuela/>).

<sup>28</sup> La Constitución fue publicada en la Gaceta Oficial No. 5.453 de 24 de marzo de 2000.

<sup>29</sup> Artículo 2 del *Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario*, de la Asamblea Nacional Constituyente de 19 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999.

<sup>30</sup> Artículo 12 del *Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario*.

<sup>31</sup> Disposición transitoria Cuarta (5) de la Constitución Política.

<sup>32</sup> *Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público* (publicado en Gaceta Oficial No. 36.857 de 27 de diciembre de 1999).

<sup>33</sup> Artículo 23 del *Decreto de Régimen de Transición del Poder Público*.

<sup>34</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942 de 20 de mayo de 2004.

<sup>35</sup> La *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010* fue publicada en la Gaceta Oficial No. 5.991 (Extraordinario) de 29 de julio de 2010. El texto de la Ley fue reimpresso con modificaciones al artículo 92 y publicado en la Gaceta Oficial No. 39.483 de 9 de agosto de 2010.

<sup>36</sup> Publicada en Gaceta Oficial No. 39.021 de 22 de septiembre de 2008.

<sup>37</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No. 39.236 de 6 de agosto del 2009.

venezolano, y en marzo de 2009, el TSJ declaró una nueva reestructuración integral el Poder Judicial<sup>38</sup>.

18. Mientras fue promulgada la LOTSJ-2004, el Poder Judicial estuvo bajo la dirección de dos Comisiones: la CFRSJ<sup>39</sup> y la Comisión Judicial del TSJ<sup>40</sup>. Bajo este régimen transicional, la CFRSJ ejerció poderes disciplinarios sobre los jueces, mientras que la Comisión Judicial del TSJ podía nombrarlos con carácter provisorio o temporal y removerlos arbitrariamente.

19. Esta situación perduró, toda vez que la LOTSJ-2004 dispuso que la CFRSJ seguiría ejerciendo las funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se creara la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios<sup>41</sup>. Asimismo, la LOTSJ-2004 ordenó la reorganización y reestructuración de la DEM<sup>42</sup>.

20. El *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana* (CEJV) de 2009 fue reformado en 2010 por la Asamblea Nacional<sup>43</sup>, la cual quedó facultada de manera transitoria para "designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial"<sup>44</sup>, hasta tanto no se conformen los Colegios Electorales Judiciales, previstos por la Constitución<sup>45</sup> y el CEJV<sup>46</sup>. Los Jueces disciplinarios, la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial fueron designados por la Asamblea Nacional en junio de 2011. Ese mismo mes, la CFRSJ perdió sus competencias en materia disciplinaria judicial<sup>47</sup>. Aunque el ámbito de aplicación del CEJV abarca a todo juez investido "conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio"<sup>48</sup>, en 2013 la Sala Constitucional del TSJ suspendió la aplicación del Código respecto de los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, sustrayéndoles así del procedimiento disciplinario establecido por esta legislación y radicando en la Comisión Judicial del TSJ la competencia de sancionar y excluir de la función judicial a estas categorías de jueces<sup>49</sup>. En consecuencia, la Jurisdicción Disciplinaria sólo tiene competencia respecto de los jueces titulares, los cuales constituyen una pequeña minoría.

21. En 2005, el TSJ adoptó las *Normas de Evaluación y Concurso de Oposición Para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial*<sup>50</sup> y la *Escuela Nacional de la Magistratura* estableció un programa de formación inicial para aspirantes a jueces entre 2007 y 2008. Sin embargo, en 2009, la CIDH constató que estas Normas "se encontrarían en desuso, puesto que no se habría llamado a ningún concurso y las designaciones realizadas a partir del año 2002 se habrían realizado sin ningún tipo de control ni procedimiento"<sup>51</sup>. Según el Presidente de la Corte Judicial Disciplinaria, los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios en 2013 "son la mayoría, ya que

---

<sup>38</sup> Resolución No. 2009-0008 de 18 de marzo de 2009.

<sup>39</sup> Sus miembros fueron elegidos por la Asamblea Nacional Constituyente.

<sup>40</sup> Órgano integrado por un magistrado de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>41</sup> Disposición derogativa transitoria y final (e) de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* de 2004.

<sup>42</sup> Disposición derogativa transitoria y final (a) de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* de 2004.

<sup>43</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.493 de 23 de agosto de 2010.

<sup>44</sup> Artículo 9 de la *Ley de Reforma parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*, de 1 de julio de 2010.

<sup>45</sup> Artículo 270.

<sup>46</sup> Artículos 46 y siguientes.

<sup>47</sup> Resolución No. 001-2011 de la CFRSJ de 30 de junio de 2011.

<sup>48</sup> Artículo 2 del *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana*.

<sup>49</sup> Sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013.

<sup>50</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial No. 38.282 de 28 de septiembre de 2005.

<sup>51</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 de diciembre de 2009, párr. 204.

desde hace siete años aproximadamente no se realizan los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial”<sup>52</sup>.

22. Así, la inmensa mayoría de los jueces son provisionales, no cuentan con la básica garantía de la estabilidad en la función y pueden ser removidos y sancionados por medio de una comunicación simple de la Comisión Judicial del TSJ, sin la observancia de los requisitos básicos del debido proceso<sup>53</sup>. Y como quedó dicho supra, los jueces titulares también son objeto de suspensión discrecional de sus cargos para luego ser investigados.

23. El uso del poder disciplinario respecto de los jueces, y en particular los provisionales, ha sido opaco y arbitrario. Así, la CIDH señaló que “el hecho de que [las destituciones de jueces] se hayan producido de manera casi inmediata luego de que los magistrados adoptaran decisiones judiciales en casos con importante connotación política, sumado a que en las resoluciones que establecen la destitución no se establece con claridad las causas que motivan la decisión ni se hace referencia al procedimiento mediante el cual se adoptó la decisión, envía una fuerte señal a la sociedad y al resto de jueces de que el Poder Judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones contrarias a los intereses del gobierno, pues de hacerlo los jueces corren el riesgo de ser removidos, sin más, de sus cargos”<sup>54</sup>.

24. En marzo de 2009, el TSJ declaró la reestructuración integral del Poder Judicial durante un año, prorrogable, autorizándose a la Comisión Judicial del TSJ a suspender, con o sin goce de sueldo, a los jueces y personal administrativo que no aprobaran la evaluación institucional, y a cubrir los cargos que quedarán vacantes<sup>55</sup>. La resolución no estableció los criterios de evaluación.

25. Así, la situación de interinidad del Poder Judicial se ha prolongado por más de 15 años. Al respecto cabe recordar que el Comité de Derechos Humanos en sus Observaciones a Venezuela de 2001 expresó su particular preocupación por esa situación, destacando que “[u]n proceso de reorganización prolongado pone en riesgo la independencia de dicho poder, por la posibilidad de que los jueces sean removidos como consecuencia del ejercicio de la función judicial, infringiendo así el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto”<sup>56</sup>. En esa oportunidad, el Comité aseveró: “[e]l proceso de reorganización del poder judicial no debe continuar.”<sup>57</sup>. Con todo, el Poder Judicial se encuentra en situación de interinidad desde hace más de 15 años. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han constatado que el régimen de transición dentro del Poder Judicial en Venezuela ha operado más allá del tiempo inicialmente previsto en la Constitución de 1999, el cual era de un año desde el establecimiento de la Asamblea Nacional<sup>58</sup> y que “en dicho contexto de transición, la

---

<sup>52</sup> Tulio Jiménez, “Editorial”, Jurisdicción Disciplinaria Judicial, *Revista Ad Litteram*, Edición No. 6, Año 2, Septiembre de 2013, pág. 1 (disponible en: <http://www.jdj.gob.ve/revistaadlitteram.html>).

<sup>53</sup> *Observación General No. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, párrs. 19 y 20; Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 29 de octubre de 2012, *Eligio Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela*, Comunicación No. 1940/2010, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a Vietnam (CCPR/CO/75/VNM, párr. 10), Gambia (CCPR/CO/75/GMB, párr. 14) y República de Moldavia (CCPR/CO/75/MDA, párr. 12); *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Principios 17 a 20); y *Estatuto del Juez Iberoamericano* (art. 20).

<sup>54</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 de diciembre de 2009, párr. 301.

<sup>55</sup> Resolución No. 2009-0008 de 18 de marzo de 2009.

<sup>56</sup> *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela*, CCPR/CO/71/VEN de 26 de abril de 2001, párr. 13.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2013*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1 de 31 de diciembre de 2013; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Serie

Comisión Judicial del TSJ ha dispuesto la remoción de cientos de jueces y juezas por más de una década, facultad que ha sido ejercida de manera discrecional y al margen de las garantías mínimas exigidas por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]”<sup>59</sup>.

26. Esta situación ha debilitado la independencia e imparcialidad de la judicatura, permitiendo la interferencia indebida de otros poderes del Estado en los procesos disciplinarios, de nombramiento, y de remoción de jueces. Asimismo, esta situación socava el derecho a un recurso efectivo, a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, así como a las garantías judiciales. En 2015, la CIDH señaló al respecto que “la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana. [...] [E]sa falta de independencia ha permitido a su vez que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos.”<sup>60</sup>.

#### **b. El Tribunal Supremo de Justicia**

27. La forma de designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y su integración, es un componente más de la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela. En el caso del TSJ esta situación es grave no sólo por ser la cabeza del Poder Judicial, y por las competencias jurisdiccionales que le son constitucionalmente asignadas, sino además por las facultades que ejerce para integrar entre sus magistrados a la Comisión Judicial y la administración del Poder Judicial a través de su Dirección Ejecutiva de la magistratura.

28. Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto por la LOTSJ-2004<sup>61</sup>, deben ser elegidos por la Asamblea Nacional con mayoría calificada de 2/3 de votos. Los efectos concretos de esta disposición, en conjunto con la ampliación de la composición del TSJ de 20 a 32 magistrados, fueron que en el plazo inmediato “permitió a la coalición al poder en la Asamblea Nacional nombrar 12 magistrados, obteniendo así una gran mayoría de magistrados en el Tribunal Supremo”, como lo denunció el Relator Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas en 2005<sup>62</sup>. El Relator Especial concluyó que la adopción y aplicación de esta ley, contraria a la Constitución venezolana y a los principios del derecho internacional, ha creado un poder judicial fuertemente politizado<sup>63</sup>.

29. Las designaciones controversiales de magistrados del TSJ tuvieron lugar de nuevo en diciembre de 2010, justo después de la elección de los diputados de la Asamblea Nacional en septiembre de 2010, pero antes de que el nuevo período de la Asamblea Nacional comenzara en enero de 2011. Los nombramientos fueron realizados en el tiempo de manera que se asegurase que la elección de los jueces alineados con el partido de gobierno tuviera lugar en el período en que se contaba con los votos legislativos necesarios (ya que en la siguiente legislatura no contarían con los votos de las 2/3 partes de los diputados). De esta forma, de los nueve magistrados principales

---

C No. 182; Sentencia de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Serie C, No. 197; y Sentencia de 1 de julio de 2011, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Serie C No. 227.

<sup>59</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2013*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1 de 31 de diciembre de 2013, párr. 635, párr. 635.

<sup>60</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014*, 7 de mayo de 2015, párr. 328.

<sup>61</sup> Artículo 8. Ver igualmente, artículo 38 de la LOTSJ-2010.

<sup>62</sup> *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2004/33 - Addendum:*

*Situations in specific countries or territories*, E/CN.4/2004/60/Add.1 de 18 de marzo de 2004, párr. 167.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

designados en 2010, al menos cinco fueron diputados en la Asamblea Nacional y miembros del partido oficial de gobierno (PSUV); uno fue diputado en el Parlamento Andino, miembro del partido oficial y fue previamente embajador en Canadá por designación del Presidente de la República; y otro (la Dra. Gladys Gutiérrez) había sido previamente la Procuradora General de la República en el Poder Ejecutivo por designación del Presidente de la República<sup>64</sup>.

30. Estos nuevos nombramientos del Tribunal Supremo de Justicia fueron seriamente criticados por organizaciones nacionales e internacionales,<sup>65</sup> así como diversos académicos<sup>66</sup>.

31. En el año 2014, a pesar del requisito constitucional de las 2/3 partes de los diputados para la elecciones de magistrados, el partido de gobierno en la Asamblea Nacional procedió a elegir mediante la *mayoría simple* de los diputados, a 13 (trece) magistrados principales y 3 (tres) magistrados suplentes del TSJ, consolidando una vez más el control político de esa alta instancia judicial<sup>67</sup>.

32. La Constitución establece que los magistrados pueden ser removidos "por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca"<sup>68</sup>. No obstante la LOTSJ-2004 modificó de hecho esa disposición de la Constitución al suspender en el ejercicio del cargo a los magistrados, cuya conducta haya sido calificada unánimemente como "falta grave" por el Poder Ciudadano, mientras que la Asamblea Nacional adopte una decisión definitiva<sup>69</sup>. Aunque la LOTSJ-2004 estableció plazos para que la Asamblea Nacional adopte su decisión definitiva, estos no se cumplen ni existe mecanismo legal para exigir su cumplimiento. Al respecto, la CIDH constató que "los magistrados pueden quedar suspendidos indefinidamente si es que el Presidente de la Asamblea decide no someter la cuestión a votación."<sup>70</sup> La LOTSJ-2010 no vino a resolver este problema.

33. Las "faltas graves" por las cuales pueden ser destituidos los magistrados del TSJ están reguladas por la LOTSJ-2010, la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano* (LOPC)<sup>71</sup>, además de las causales de destitución del cargo previstas en el *Código de Ética del*

---

<sup>64</sup> Gaceta Oficial Nº 39569 del 8 de diciembre de 2010 . Ver también, *Mayoría Del PSUV Llevó A Cinco De Sus Colegas Y A La Procuradora Al TSJ*, EL UNIVERSAL (8 de Diciembre de 2010) disponible en: [http://politica.eluniversal.com/2010/12/08/pol\\_art\\_an-excluyo-a-isaia-08A4828333.shtml](http://politica.eluniversal.com/2010/12/08/pol_art_an-excluyo-a-isaia-08A4828333.shtml) . La Dra. Gutiérrez fue designada Procuradora General de la República por Hugo Chávez Frías en el 2006. Ver Decreto No 4404 (publicado en Gaceta Oficial Nº 38.410, del 31 de marzo de 2006).

<sup>65</sup> CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo IV, 635.

<sup>66</sup> Ver, por ejemplo, Rafael Chavero G., JUSTICIA REVOLUCIONARIA. UNA DÉCADA DE INVOLUCIÓN JUDICIAL (Ed. Aequitas) (Caracas, 2011). Hildegard Rondón de Sansó, *Obiter Dicta, Comité de Postulaciones Judiciales*, LA VOCE (CARACAS, 8 de Febrero de 2011), disponible en: [www.voce.com.ve](http://www.voce.com.ve)

<sup>67</sup> Con base en la Constitución de 1999, se requieren las 2/3 partes de los diputados para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Se trata de un principio constitucional para incentivar los consensos parlamentarios en la elección o designación de las altas autoridades del Estado. En primer lugar, esa es la mayoría exigida expresamente para designar a todas las demás altas autoridades del Estado: Fiscal y Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Rectores del Consejo Nacional Electoral. Además, por el principio de la igualdad de las formas, ya que esa es la mayoría expresamente exigida por la Constitución para que la misma Asamblea Nacional pueda destituir a un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispuso en su artículo 38, que si luego de tres votaciones sucesivas no se alcanzaba la mayoría de las 2/3 partes de los diputados, en la siguiente votación los magistrados se pueden elegir por la mayoría simple de los diputados. Esta absurda norma además de ser inconstitucional, es un incentivo a que el partido mayoritario simplemente espere transcurrir las tres votaciones para entonces imponer y elegir a su lista de magistrados.

<sup>68</sup> Artículo 265.

<sup>69</sup> Artículo 23 (3) de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*.

<sup>70</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 de diciembre de 2009, párr. 234.

<sup>71</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.310 de 25 de octubre de 2001.

*Juez Venezolano o Jueza Venezolana*<sup>72</sup>. Varias de las conductas constitutivas de “falta grave” están definidas por la LOPC de forma genérica, vaga y/o ambigua: atentar, amenazar, o lesionar “la ética pública y la moral administrativa”; actuar “con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho”; adoptar “decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación”; violar, amenazar o menoscabar “los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”<sup>73</sup>. Igual situación se registra con la LOTSJ-2010, al referirse a “actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial”; “hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometan la dignidad del cargo”; y “actitud pública de los Magistrados o Magistradas atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus Salas o del Poder Judicial.”<sup>74</sup>. Al respecto, la CIDH consideró que “el alto grado de subjetividad que [la LOTSJ y la LOPC] permiten aplicar a los juzgadores de la conducta de los magistrados, atenta contra su derecho a la estabilidad en el cargo, y por ende afecta la independencia de la que deben gozar los magistrados en su actuar.”<sup>75</sup>.

34. El Consejo Moral Republicano (CMR) del Poder Ciudadano - entidad a cargo de la investigación de la conducta del magistrado y calificarla de “falta grave”<sup>76</sup>- está integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República<sup>77</sup>. Esa facultad de “acusación” disciplinaria puede ser delegada por el CMR en alguno de los órganos del Poder Ciudadano<sup>78</sup>, esto es, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República<sup>79</sup>. El procedimiento que se surte ante el CMR no prevé la posibilidad de impugnación de la decisión de calificar una conducta como falta grave<sup>80</sup>. En diciembre de 2014 la mayoría del partido de gobierno en la Asamblea Nacional realizó el nombramiento para el nuevo período de las autoridades que integran el CMR del Poder Ciudadano: Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Contralor General de la República, mediante una votación por *mayoría simple*, a pesar de que la Constitución exige la mayoría de las 2/3 partes de los diputados de la Asamblea Nacional y un procedimiento previo de selección y postulación<sup>81</sup>.

35. Este control político de la integración del Tribunal Supremo de Justicia es contrario a los estándares internacionales sobre la independencia de los jueces y tribunales, y afecta no sólo la independencia e imparcialidad de ese Tribunal sino de todo el Poder Judicial. Sobre el particular, en el año 2014 la CIDH reiteró al Estado venezolano en su informe anual “que la consolidación de las democracias requiere que se intensifique la participación de todos los sectores sociales en la vida política, social, económica y cultural de la nación. Justamente la necesidad de que el proceso de renovación de los poderes públicos en Venezuela, sea adelantado conforme a estos

---

<sup>72</sup> Artículo 33 del *Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*.

<sup>73</sup> Artículo 11 de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*.

<sup>74</sup> Artículo 62. La LOTSJ contenía disposiciones similares (art. 12).

<sup>75</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Doc. Cit., párr. 238.

<sup>76</sup> Artículo 10 (10) de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*.

<sup>77</sup> Artículo 273 de la Constitución Política y artículos 1 y 9 de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*.

<sup>78</sup> Artículo 12 de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*.

<sup>79</sup> Artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*.

<sup>80</sup> Artículos 32 a 34 de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*.

<sup>81</sup> Artículo 279 de la Constitución Política y artículos 23 a 27 de la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*. *El Recurso Interpretación Constitucional* solicitado por el Presidente de la AN presentado el viernes 19/12/2014 fue resuelto mediante Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha lunes 22/12/14: “Ese órgano legislativo nacional debe proceder a la escogencia por **mitad más uno** de los diputados presentes en la sesión parlamentaria que corresponda”. Ese mismo lunes 22/12/14 se llevó a cabo la Elección en la Asamblea Nacional por mayoría simple.

valores de pluralismo y participación, ha sido propuesto como un punto esencial para superar el clima de polarización política en el país<sup>82</sup>.

36. Con relación a los efectos de ese control político del Poder Judicial desde el TSJ y los bajos niveles de protección judicial frente a los actos del Estado que violan los derechos de las personas, los Informes de Derechos Humanos de PROVEA, una organización no gubernamental venezolana de mucha credibilidad, han constatado que: "un 96% de los casos estudiados, en los que se ejercitó acción contra las actuaciones de organismos del Estado, tales como el Presidente de la República, la Asamblea Nacional (AN), la Contraloría General de la República (CGR), el Consejo Nacional Electoral (CNE), el Fiscal General de la República o el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de manera directa, fueron declarados sin lugar, o no se produjo pronunciamiento sobre el fondo del asunto al declararse inadmisibilidad, incompetencia, improcedencia o causa "improponible"; lo que no contribuye a fortalecer el control ciudadano sobre el ejercicio del poder."<sup>83</sup> En su Informe de 2010,<sup>84</sup> PROVEA afirmó que "persiste la tendencia por parte del TSJ de declarar inadmisibles o sin lugar las acciones judiciales presentadas, decisiones que no se atienen a la Constitución y por el contrario favorecen a las posiciones gubernamentales."<sup>85</sup> El Informe agregó que "solo en 10% de las decisiones del TSJ los recursos fueron declarados con lugar, y solo en los casos contra el CNE, AN y CGR, porque en los casos contra el Presidente de la República y FGR, ninguno fue declarado con lugar."<sup>86</sup> Además, en ninguna de las decisiones adoptadas por la Sala, Constitucional se ha declarado con lugar (estimado) un amparo constitucional ejercido contra el Presidente de la República, ni se ha anulado ningún acto de gobierno entre los años 2005 y 2013.

37. Con relación a los estudios presentados sobre los bajos índices de tutela judicial frente a los actos del Estado que afectan a los derechos de las personas, la CIDH ha tomado nota "que en relación con un análisis cualitativo que realiza el estudio sobre los principios e interpretaciones adoptadas por estas decisiones del TSJ, el informe concluye que en los últimos años esta actuación del poder judicial habría afectado los "principios democráticos, la "libertad de asociación y derechos sociales", la "participación política y sufragio", y la "libertad de información, expresión y pensamiento", ya que la mayoría de las problemáticas que se han suscitado en la "vida política del país" en este período y que fueron respondidas por el TSJ, en especial por la SC, habrían sido resultas "en sintonía con lo que era la postura del gobierno nacional [...] ante dicha discusión"<sup>87</sup>.

38. Recientemente, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que se encuentra "seriamente preocupado ante la falta de independencia del poder judicial respecto del poder Ejecutivo". Asimismo, el Comité expresó preocupación porque "no se garantiza la estabilidad de los jueces en sus funciones, toda vez que el 62% de los jueces son provisionales, de libre nombramiento y remoción". En ese sentido, recomendó al Estado "adoptar medidas urgentes para asegurar la plena independencia e inamovilidad de los jueces conforme a los estándares internacionales en la materia",

---

<sup>82</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014, 7 de mayo de 2015, párr. 560.

<sup>83</sup> PROVEA, *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela informe Anual octubre 2007/Septiembre 2008*, p. 263.

<sup>84</sup> PROVEA, *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela informe Anual octubre 2009/Septiembre 2010*. (PROVEA, 2010).

<sup>85</sup> PROVEA 2010, p. 288.

<sup>86</sup> PROVEA 2010, p. 289.

<sup>87</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014, 7 de mayo de 2015, párr. .

y “eliminar el régimen de provisionalidad de los jueces y garantizar la estabilidad e independencia de los jueces provisionales actuales”<sup>88</sup>.

### **c.- Del Ministerio Público**

39. La autonomía e independencia de los fiscales en Venezuela se ha visto afectada por la interferencia indebida del Fiscal General de la República, y otros actores políticos. La falta de transparencia en la selección de fiscales, la falta de estabilidad debido a que están sometidos a remociones discrecionales, además de la falta de criterio técnico en la asignación de investigaciones criminales a fiscales, ha limitado la posibilidad o la voluntad de los fiscales de llevar a los autores de los delitos ante la justicia, de una manera efectiva y equitativa. Esto trae consigo un clima de inseguridad e impunidad que sobrepasa el 90% en casos de crímenes comunes, y que es mucho más alto respecto de las violaciones de los derechos humanos. Así, por ejemplo, según denuncia de las organizaciones de la sociedad civil venezolana ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “de los 8.813 nuevos casos de violaciones de derechos humanos presentados en el año 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, el 97% fueron sobreesidos o se produjeron archivos fiscales, y en el 3% restante se realizaron acusaciones”<sup>89</sup>.

40. Por otro lado, la falta de independencia de los fiscales del ministerio público también ha conllevado a que en muchos casos sean identificados como parte de los instrumentos utilizados por el gobierno para criminalizar la protesta y en general la disidencia.<sup>90</sup> Sobre el particular, la CIDH también ha expresado su preocupación por la situación de provisionalidad en la que se encuentran un alto número de fiscales que integran las Fiscalías con competencia Nacional, Estatal y Municipal, las Fiscalías ante la Sala Plena y las Salas de Casación, Constitucional, Sala Político Administrativa y Electoral del TSJ, y ante las Cortes en lo Contencioso Administrativo<sup>91</sup>.

41. De manera adicional, el régimen disciplinario establecido en la *Ley Orgánica del Ministerio Público* (LOMP)<sup>92</sup> no ha sido aplicado, y los fiscales han sido removidos sin el debido proceso establecido en la ley.

42. Aun cuando la LOMP, reflejando los estándares internacionales en la materia<sup>93</sup>, dispone que los candidatos a fiscal deben aprobar el programa académico de la *Escuela Nacional de Fiscales* y participar en concursos de oposición para ser nombrados a ese cargo<sup>94</sup>, hasta el 2014, sólo se han realizado dos concursos públicos para el nombramiento de fiscales, de los cuales sólo han sido nombrados cuatro individuos en aplicación de las normas establecidas en la LOMP. El resto de fiscales cumplen funciones provisionales y pueden ser elegidos y nombrados por medio de procedimientos no establecidos legalmente, o directamente por el Fiscal General, igualmente pueden ser removidos sin mediar procedimiento alguno.

---

<sup>88</sup> Comité contra la Tortura, “*Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela*”, Versión avanzada no editada, Noviembre de 2014, pág. 7.

<sup>89</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1 de 5 de marzo de 2013, párr. 378.

<sup>90</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, Ginebra, mayo de 2014, Presentación.

<sup>91</sup> CIDH, Informe Anual de 2013, Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 647 y el Informe Anual 2014, Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 548.

<sup>92</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 38.647 de 19 de marzo de 2007.

<sup>93</sup> *Directrices sobre la Función de los Fiscales* (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, 1990) y *Estándares sobre responsabilidad profesional* (adoptados por la Asociación Internacional de Fiscales, 1999).

<sup>94</sup> Arts. 99 a 114 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Resolución de la Fiscal General No. 263 (Gaceta Oficial No. 38.905 de 8 de abril 2008).

43. Asimismo, aunque la LOMP<sup>95</sup> establece el régimen disciplinario para los fiscales, éste sólo es aplicable a los fiscales titulares, esto es con nombramiento definitivo<sup>96</sup>. El hecho de que la mayoría de fiscales no han sido nombrados por medio de concursos de oposición sino directamente por el Fiscal General y pueden ser removidos a voluntad, el régimen disciplinario establecido en las regulaciones del Ministerio Público no es aplicado, lo que no sólo limita el cumplimiento de sus funciones, sino que también disminuye la calidad de los servicios prestados a la sociedad y evita el cumplimiento de estándares internacionales.

#### **IV.- Del ejercicio de la abogacía y de la defensa de los Derechos Humanos**

44. Los defensores de Derechos Humanos, los abogados y los gremios profesionales del Derecho se enfrentan a numerosos obstáculos para cumplir con actividades de defensa de los derechos humanos y en general en el ejercicio de su profesión, en los términos que se encuentran contemplados en los estándares internacionales<sup>97</sup>.

45. La *Ley de Abogados* de 1967 y sus Reglamentos<sup>98</sup>, y el *Código de Ética del Abogado*<sup>99</sup>, que regulan el ejercicio de la abogacía, contienen tanto las causales para enjuiciar disciplinariamente a los abogados, el procedimiento disciplinario y el órgano que conocerá y conducirá el proceso, a saber los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de abogados. No obstante, desde la entrada en vigor del CEJV se otorgó facultades a los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial, creados por este Código, para sancionar disciplinariamente a los abogados, por cuanto su ámbito de aplicación abarca a "los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos."<sup>100</sup> Así, cualquier juez puede imponer directamente sanciones disciplinarias a los abogados en el marco de un procedimiento judicial. La CIJ ha señalado que esta situación "conlleva una potencial violación de las garantías del proceso justo para los miembros de la abogacía que hayan supuestamente cometido infracciones disciplinarias, y viola el principio del juez natural, dado que los abogados cuentan con una jurisdicción disciplinaria propia, articulada en torno a los Tribunales Disciplinarios que operan en cada Colegio de abogados del país."<sup>101</sup>

46. La situación de la independencia de la profesión jurídica continúa deteriorándose, con más abogados sujetos a intimidación, arresto y juicio penal. En particular, hacemos mención de los siguientes casos:

- a. El Abogado José Amalio Graterol, defensor de la Juez María Lourdes Afiuni, fue sentenciado a 6 meses de prisión por oponerse a la continuación del juicio en

---

<sup>95</sup> Art. 117 y siguientes.

<sup>96</sup> Resolución de la Fiscal General No. 60, *Estatuto del Personal del Ministerio Público*, Gaceta Oficial No. 36,654 de 4 de marzo 1999, Artículo 116.

<sup>97</sup> Ver, *inter alia*: la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* y los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*.

<sup>98</sup> *Reglamento de la Ley de Abogados*, Gaceta Oficial No. 28.430 de 13 de septiembre de 1967; *Reglamento de la Ley de Abogados sobre Elección en los Organismos Profesionales y en el Instituto de Previsión Social del Abogado*, Gaceta Oficial No. 4.506 Extraordinario de 23 de diciembre de 1992.

<sup>99</sup> La última reforma fue publicada en Gaceta Oficial No. 33.357 de 25 de noviembre de 1985. Además de las normas contenidas en leyes ordinarias de la República, hay varios reglamentos internos adoptados por la Federación de Colegios de abogados de Venezuela, como por ejemplo el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos adoptado por la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela en 2010.

<sup>100</sup> Artículo 2 (2) del *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*.

<sup>101</sup> *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, Ginebra, mayo de 2014, págs. 41-42.

ausencia de su defendida. El 18 de diciembre de 2013<sup>102</sup>, el Tribunal lo sentenció a 6 meses de prisión por obstrucción a la ejecución de un acto judicial y a la suspensión de sus derechos políticos. La sentencia omitió las contradicciones entre los testimonios; la falta de evidencia y lo irregular del procedimiento. El recurso de apelación presentado el 3 de abril de 2013, según establece el *Código Orgánico Procesal Penal*, debía ser decidido en un lapso no mayor a 10 días. No obstante, el pronunciamiento se emitió 3 meses más tarde y la sentencia negando la apelación se dictó el 15 de julio de 2013<sup>103</sup>. La sentencia condenatoria quedó firme con una ejecución de cumplimiento condicional.

- b. El Abogado Arrieché Franco ha permanecido detenido bajo la custodia del Estado desde su arresto el 8 de febrero de 2015 con relación a la investigación que lleva a cabo el Gobierno venezolano sobre presuntas irregularidades en la distribución de alimentos por parte de la cadena de supermercados *Día Día*. Arrieché se limitó a ejercer su profesión de abogado como representante legal, mediante poder otorgado por la empresa como su cliente. El Gobierno ha sido crítico con varios sectores privados de la economía, acusándolos de participar en una "guerra económica" que tiene por finalidad la desestabilización de la economía mediante la generación de escasez. La cadena *Día Día*, considerada parte de esta supuesta "guerra", ha sido acusada de "boicotear" y "desestabilizar" la economía – delitos tipificados en la *Ley Orgánica de Precios Justos*<sup>104</sup>.
- c. El 22 de abril de 2014, el abogado Marcelo Crovato fue llamado por un cliente para representarlo durante la redada practicada por la policía cuyo propósito era identificar a los organizadores de las protestas en contra del Gobierno. La policía arrestó al cliente del Sr. Crovato y cuando esperaba para atenderlo en la comisaría también fue arrestado sin orden. En la audiencia, el juez validó este arresto con el fundamento de investigaciones previas y reportes de agentes secretos clandestinos. Crovato fue acusado con cargos por poner en peligro la seguridad de las vías públicas, incitación a la desobediencia pública, intimidación pública y asociación para delinquir. Durante su detención, el Sr. Crovato sufrió de serios problemas mentales y psicológicos conllevándolo a un intento de suicidio el 20 de diciembre del 2014. Todas las solicitudes realizadas por sus abogados con el propósito de buscar su liberación por razones humanitarias fueron desestimadas. La audiencia preliminar ha sido pospuesta en varias ocasiones. Como resultado, el abogado Crovato ha pasado 10 meses en prisión a la espera del juicio, hasta que un tribunal acordó su arresto domiciliario el 25 de febrero de 2015.

47. La situación de los abogados y defensores de Derechos Humanos es crítica. La CIDH ha condenado una serie de amenazas contra abogados defensores de derechos

---

<sup>102</sup> Sentencia disponible en: <http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2013/enero/143-14-WP01-P-2012-001371-WP01-P-2012-001371.html>

<sup>103</sup> Sentencia disponible en: <http://vargas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2013/JULIO/127-9-WP01-R-2013-000064-WP01-R-2013-000064.HTML>; EL UNIVERSAL. Corte de Apelaciones ratificó condena contra abogado de Afiuni, 15 de julio, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130715/corte-de-apelaciones-ratifico-condena-contra-abogado-de-afiuni> ; EL MUNDO. Condenan a 6 meses de cárcel al abogado de Afiuni, 15 de julio, disponible en: <http://www.elmundo.com.ve/noticias/actualidad/judicial/condenan-a-6-meses-de-carcel-al-abogado-de-afiuni.aspx#ixzz2hiNKceoa>; ULTIMAS NOTICIAS, Este lunes trascendió que el abogado de la Jueza María Lourdes Afiuni, José Amalio Graterol, fue condenado a seis meses de prisión, disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/condenan-a-6-meses-de-carcel-al-abogado-de-afiuni.aspx#ixzz2hiQMKQ6I>

<sup>104</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 40.340 de 23 de enero de 2014.

humanos y defensores de derechos humanos en general<sup>105</sup> e incluso ha otorgado varias medidas cautelares<sup>106</sup> y ha requerido a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales para la protección de la vida y la integridad personal de abogados defensores de derechos humanos, como son los casos de los abogados Humberto Prado<sup>107</sup>, Marianella Ortiz<sup>108</sup>, Carlos Nieto<sup>109</sup> y Liliana Ortega<sup>110</sup>. Más recientemente el 17 de marzo de 2015, luego de los reportes de amenazas e intimidaciones por parte de las autoridades venezolanas, la CIDH ordenó medidas cautelares<sup>111</sup> en favor de los miembros de la organización no gubernamental "*Foro Penal Venezolano*", dedicada a la asistencia legal a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

48. Asimismo, el Estado venezolano ha promovido la adopción de legislación y medidas destinadas a restringir las actividades de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos. Así, cabe destacar las siguientes medidas:

- a. En junio de 2006, fue aprobado en primera lectura el proyecto de la *Ley de Cooperación Internacional* por la Asamblea Nacional. El proyecto establecía un férreo sistema de control y sanciones de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos que limitaría su acción a las "previsiones y a los lineamientos" de "órgano desconcentrado" de extracción gubernamental, con funciones de "dirección, control, coordinación, seguimiento y evaluación" de las actividades de cooperación internacional. En diciembre de 2010, el Presidente de la República envió un mensaje de urgencia a la Asamblea Nacional para la aprobación definitiva del texto de Ley.
- b. En diciembre de 2010, la *Asamblea Nacional promulgó la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional*<sup>112</sup>. Esta Ley dispuso que "[e]l patrimonio y demás ingresos de las [...] organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales."<sup>113</sup>; penaliza con multas la recepción de "ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros"<sup>114</sup>; penaliza con multas a los representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos o ciudadanas u organizaciones extranjeras, para que bajo su patrocinio emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias, o atenten

---

<sup>105</sup> Ver, *inter alia*: CIDH expresa su alarma ante intimidación en Venezuela contra personas que acuden al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comunicado de prensa No. 032/15, de 20 de marzo de 2015 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/032.asp>).

1. <sup>106</sup> MC 71/15 - *Marco Antonio Ponce, Venezuela*, de 20 de marzo de 2015: en virtud del riesgo causado al haber sido objeto de constantes actos de hostigamiento por parte de funcionarios estatales venezolanos, los cuales guardarían estrecha relación con su labor de defensor de derechos humanos, como Director del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS), y por su participación en el 154º Período de Sesiones de la CIDH.

<sup>107</sup> *Asunto a favor de Humberto Prado (Director del Observatorio Venezolano de Prisiones -OVP-)*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009 y de 6 de julio de 2011, medidas que están acumuladas procesalmente dentro del trámite de las medidas denominadas "Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela".

<sup>108</sup> *Asunto a favor de Marianella Ortiz (Coordinadora Jurídica del OVP)*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012).

<sup>109</sup> *Asunto Carlos Nieto y otros respecto Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008.

<sup>110</sup> *Asunto Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela*, Resoluciones de fechas 27 de noviembre de 2002, 21 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003, 04 de mayo de 2004, 1 de marzo de 2005, 14 de junio de 2005 y 9 de julio de 2009.

<sup>111</sup> Medida Cautelar No.143-13, *Alfredo Romero y otros respecto de Venezuela*, Resolución 8/15, de 17 de Marzo de 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC143-13-ES.pdf>

<sup>112</sup> Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.013 de 23 de diciembre de 2013.

<sup>113</sup> Artículo 4.

<sup>114</sup> Artículo 6.

contra el ejercicio de la soberanía”<sup>115</sup>; ordena la expulsión de los extranjeros que emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias, o atenten contra el ejercicio de la soberanía<sup>116</sup>; y sanciona con “pena accesoria la inhabilitación política por un lapso entre cinco a ocho años” a los presidentes de organizaciones para la defensa de los derechos políticos o quienes reciban las ayudas económicas, aportes financieros o auspicien la presencia de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación y sus instituciones”<sup>117</sup>. La Ley no establece el procedimiento ni el órgano estatal para la imposición de estas sanciones.

- c. En octubre de 2013, la Asamblea Nacional estableció una “comisión especial para que investigue el financiamiento de oficinas, grupos políticos u organizaciones que actúan con fines de desestabilizar y generar conmociones sociales y golpes de Estado en el país”<sup>118</sup>. Según reportes de prensa, en el acto de instalación de dicha Comisión, el diputado que la preside habría indicado que una de las funciones sería la de “revisar la relación de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que hacen vida en el país y que están vinculadas con el Departamento de Estado de EEUU, que bajo el amparo de defender los derechos humanos están inmersos en actividades políticas para desequilibrar y alterar la paz política que hay en el país”<sup>119</sup>.

## **V.- El principio de legalidad penal: Artículo 15 del Pacto**

### **a.- La creación de delitos y penas por decretos del Presidente de la República**

49. Mediante decretos dictados por el Presidente de la República se han creado una serie de delitos penales con sanciones privativas de la libertad, en abierta violación al principio de legalidad y reserva legal en materia penal, reconocidos en el artículo 15 del Pacto y en otros instrumentos internacionales. Para ello se ha utilizado la modalidad de decretos-leyes dictados por el Presidente con base en leyes habilitantes previstas en la Constitución, pero que en todo caso deberían sujetarse a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>120</sup>.

50. La cuestión relativa a la creación de delitos y sanciones penales mediante decretos leyes dictados por el Presidente de la República (Ejecutivo Nacional) con base en la Ley Habilitante en Venezuela fue considerado en la Lista de preguntas que se abordaron en el examen del tercer informe periódico de Venezuela (CCPR/C/VEN/98/3) en el año 2000<sup>121</sup>. Resulta relevante para este examen periódico tomar en consideración la situación al respecto de los **delitos penales** creados en Venezuela mediante decretos presidenciales con base en las Leyes Habilitantes posteriores al año 2000, los cuales son incompatibles con el principio de legalidad consagrado en el Pacto. En este sentido, Adicionalmente en la Observación General Nº 32 el Comité

---

<sup>115</sup> Artículo 8.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> Artículo 9.

<sup>118</sup> Venezolana de Televisión (VTV), “AN designó comisión para investigar financiamiento a grupos desestabilizadores”, de 2 de octubre de 2013.

<sup>119</sup> PSUV, *Instalada Comisión que investigará financiamiento para desestabilizar el país*, 10 de octubre de 2013.

<sup>120</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Artículo 203. Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.”

<sup>121</sup> El párrafo 3 señalaba: “*Sírvanse explicar si existen límites constitucionales y legales para la dictación de estas leyes habilitantes; cuál es la forma de control del ejercicio de esta función; si esta disposición ya se ha empleado; y, en caso afirmativo, si la ley habilitante permite la dictación de decretos en materias que afecten a los derechos humanos.*”

estableció que los Estados deben respetar las garantías contenidas en el Pacto y no pueden excusarse de la aplicación de las obligaciones de derecho internacional alegando el derecho interno.

51. En noviembre del año 2000 la Asamblea Nacional dictó la Ley que autorizó al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan<sup>122</sup>. Bajo la mencionada Ley el Presidente de la República dictó el **Decreto-Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras**<sup>123</sup>. En el mencionado decreto ley se incorporan nuevas sanciones penales, cuyas penas de prisión oscilan entre los tres a los once años<sup>124</sup>, dentro de estos delitos encontramos: artículo 430: la captación indebida (8 a 10 años); artículo 431: aprobación indebida de créditos (8 a 10 años); artículo 432: apropiación o distracción de recursos (8 a 10 años); artículo 433: fraudes documentales (9 a 11 años); artículo 434: información falsa para realizar operaciones bancarias (8 a 10 años); artículo 435: información financiera falsa (8 a 10 años); artículo 436: simulación de reposición de capital (9 a 11 años); artículo 437: incumplimiento de los auditores externos (8 a 10 años); artículo 438: incumplimiento de los peritos evaluadores (8 a 10 años); artículo 439: oferta engañosa (8 a 10 años); artículo 440: responsabilidad en el fideicomiso (8 a 10 años); artículo 441: contravenciones contractuales en el fideicomiso (9 a 11 años); artículo 442: información falsa en el fideicomiso (3 a 10 años); artículo 443: ocultamiento de información en la declaración institucional (8 a 10 años); artículo 444: revelación de información (8 a 10 años); artículo 445: fraude electrónico (8 a 10 años); artículo 446: apropiación de información de los clientes (8 a 10 años); artículo 447: apropiación de información por medios electrónicos (8 a 10 años); y artículo 448 difusión de información de falsa (9 a 11 años).

52. En el año 2010, días antes del término del período de la anterior Asamblea Nacional (2005-2010), aquella dictó el 17 de diciembre de ese año una nueva ley habilitante: Ley que Autoriza al Presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le Delegan<sup>125</sup>. Esta Ley le concedió al Presidente autorización para dictar por decreto las leyes por un lapso de 18 meses en materias de economía, vivienda y servicios públicos, incluyendo expresamente la autorización para "establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles" (art. 1, numeral 6). Bajo esta Ley, en fecha 2 de marzo de 2011 el Presidente de la República dictó el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario**<sup>126</sup>, mediante el cual crearon nuevos delitos con sanciones penales, cuyas penas de prisión oscilan entre los 3 a los 15 años: artículo 195: Fraudes documentales (9 a 11 años); artículo 196: Responsabilidad en el fideicomiso (de 8 a 10 años); artículo 197: Apropiación de Información de los clientes (de 8 a 10 años); artículo 216: Apropiación o distracción de recursos/Información falsa para realizar operaciones bancarias (de 10 a 15 años); y artículo 228: Difusión de información falsa (de 9 a 11 años).

---

<sup>122</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076. Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/noviembre/131100/131100-37076-01.html>

<sup>123</sup> Gaceta Oficial N° 5.555 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001. Ley General De Bancos Y Otras Instituciones Financieras, Decreto Nro. 1526, 3 de noviembre de 2001, disponible en: <http://www.bcv.org.ve/c3/leybancos.pdf>

<sup>124</sup> Las penas se encontrarán en paréntesis de la mención de cada delito.

<sup>125</sup> Gaceta Oficial No. 6.009 Extraordinario de 17 de diciembre de 2010, .

<sup>126</sup> Decreto N° 8.079, Gaceta Oficial No. No. 39.527 de 2 de marzo de 2011, en <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/gaceta-oficial#>

53. En el año 2013 se dictó otra Ley que autoriza al Presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley<sup>127</sup>. Esta Ley autorizó al Presidente de la República a: “b) **Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción**” (resaltado añadido).

54. Ahora bien, a partir de que fue dictada esta Ley Habilitante el Presidente emitió **57 decretos leyes**, dentro de estos 45 decretos leyes fueron publicados en la Gaceta Oficial el 18 de noviembre de 2014, a un día del vencimiento de la Ley Habilitante, ya que la vigencia era de 12 meses. Cabe destacar que la publicación oficial de los mencionados decretos leyes comenzó a circular con posterioridad al vencimiento de la citada Ley Habilitante. Mediante los siguientes decretos leyes dictados por el Presidente de la República se crearon también delitos y penas privativas de libertad: Decreto Ley del *Código Orgánico Tributario*<sup>128</sup>: insolvencia fiscal (1 a 5 años) artículo 122; y negativa colectiva de cumplimiento de obligaciones tributarias (1 a 5 años) artículo 123. Decreto Ley del *Ley Del Régimen Cambiario y sus Ilícitos*<sup>129</sup>: Presentación de documentos o información falsa o forjada (1 a 3 años) artículo 16; y Promoción de ilícitos cambiarios (2 a 6 años) artículo 19. Decreto Ley del *Ley de Precios Justos*<sup>130</sup>: Reventa Productos de Primera Necesidad<sup>131</sup>. (1 a 3 años) artículo 62. Decreto Ley del *Ley Contra la Corrupción*<sup>132</sup>: concesión de beneficios incumpliendo obligaciones (de 2 a 6 años) artículo 47; y corrupción de funcionarios extranjeros relacionado con una transacción de naturaleza económica, comercial o de cualquier otra índole (de 6 a 12 años) artículo 85.

55. El 15 de marzo del presente año 2015 nuevamente se dictó una Ley Habilitante denominada “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República”<sup>133</sup>. En esta Ley se autoriza nuevamente al Presidente a: “5. **Normar las directrices dirigidas al fortalecimiento del sistema de responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar en resguardo de los principios, valores y reglas constitucionales enunciados en esta Ley.**” (Resaltados añadidos).

56. Con relación a la violación del derecho y principio a la legalidad y reserva legal en materia penal por los actos del Estado que creen delitos y penas privativas de la libertad mediante otros actos distintos a la ley formal y material, el

---

<sup>127</sup> Gaceta Oficial Nro. 6112 Extraordinario de 19 de noviembre de 2013. Ley que autoriza al presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/19112013/E-19112013-3843.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112013/E-19112013-3843.pdf#page=1)

<sup>128</sup> Decreto Nro. 1.434 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4142.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4142.pdf#page=1)

<sup>129</sup> Decreto Nro. 1.403 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Régimen Cambiario, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4141.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4141.pdf#page=1)

<sup>130</sup> Decreto Nro. 1.467 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4232.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4232.pdf#page=1)

<sup>131</sup> Anteriormente estaba previsto con una sanción administrativa ahora se incorpora con sanción penal.

<sup>132</sup> Decreto Nro. 1.410 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4233.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4233.pdf#page=1)

<sup>133</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/marzo/1532015/E-1532015-4236.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532015/E-1532015-4236.pdf#page=1)

año 2013 y nuevamente en el año 2014, la CIDH ha manifestado su preocupación en torno a la aprobación de la Ley Habilitante, en particular, porque otorgaba “facultades al Presidente para legislar en materia de sanciones y delitos que son de exclusiva reserva legal parlamentaria”<sup>134</sup>.

### **b.- La legalidad penal y el derecho a la libertad reunión pacífica: Artículos 15 y 21 del Pacto**

57. En adición a la situación anterior, desde el año 2002 una serie de leyes han venido obstaculizando o poner en peligro el ejercicio al derecho a la manifestación pacífica, mediante la adopción de ambiguos y nebulosos tipos penales. Así cabe destacar las siguientes leyes:

- La *Ley Orgánica de Seguridad de la Nación*<sup>135</sup> crea las “zonas de seguridad”, espacios territoriales “que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren”<sup>136</sup>, excluyendo de ellas el ejercicio del derecho de manifestación libre y tipificando como delito el ejercicio de los derechos a la manifestación y huelga en esas zonas<sup>137</sup>. Con base en esta Ley se han declarado como zonas de seguridad y por tanto excluidas del ejercicio del derecho de manifestación, a amplios sectores urbanos, especialmente en la ciudad de Caracas<sup>138</sup>.
- La *Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de alimentos o productos sometidos al control de precios*<sup>139</sup> y la *Ley para la Defensa de las Personas en*

---

<sup>134</sup> Ver: CIDH, Informe Anual de 2013. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 518 e Informe Anual. Capítulo IV sobre Venezuela, de 2014, párr. 572.

<sup>135</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.594 de 18 de diciembre de 2002.

<sup>136</sup> Artículo 47.

<sup>137</sup> Artículo 56: “Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.”.

<sup>138</sup> Decreto No.1.974 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.975 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.968 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad del Cuartel “General de Brigada Arturo Sánchez”* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.969 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad de la Base Aérea “Generalísimo Francisco de Miranda”* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.970 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad de la Base Aérea “Generalísimo Francisco de Miranda”* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.971 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad de la Comandancia General de la Armada* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.972 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad del Cuartel General de la Comandancia General de la Guardia de Venezuela* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002); Decreto No.1.973 emanado del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 2002, mediante el cual se declara *Zona de Seguridad de la Dirección de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada* (Gaceta Oficial número 37.530 de fecha 18 de Septiembre de 2002).

<sup>139</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 38.362 de 31 de enero de 2008. El artículo 25: “Quienes conjunta o separadamente lleven a cabo acciones que impidan, de manera directa o indirecta, la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos al control de precios, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años, y *con multa* [...]”. El artículo 26 : “Serán aumentadas en el doble, las penas establecidas para las conductas tipificadas en el presente Capítulo, cuando éstas tengan por objeto afectar la seguridad integral de la Nación, desestabilizar las instituciones democráticas o generar alarma que amenace la paz social.”.

*el Acceso a los Bienes y Servicios*<sup>140</sup> establecen el delito de "Boicot", el cual ha sido aplicado contra personas que realizaban protestas y ha impedido el ejercicio del derecho a huelga en las empresas estatales de producción de alimentos y productos de consumo masivo.

- La *Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo*<sup>141</sup> permite que protestas pacíficas y o huelgas, cuyo efecto sea la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental, son consideradas y sancionadas como "actos terroristas"<sup>142</sup>.

58. Cabe destacar que los delitos establecidos bajo los decretos dictados por el Presidente de la República y mediante estas legislaciones son incompatibles con el principio de legalidad. Este principio constituye un pilar del derecho penal contemporáneo<sup>143</sup>, y su naturaleza inderogable está consagrada explícitamente en el Pacto y otros tratados de derechos humanos<sup>144</sup> y reafirmada por órganos internacionales de derechos humanos<sup>145</sup>. Este principio significa que las definiciones de infracciones penales deben ser precisas y desprovistas de todo equívoco y ambigüedad<sup>146</sup>. Como lo señaló el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, las definiciones legales vagas, nebulosas o imprecisas son contrarias al Derecho internacional de los Derechos Humanos y a las "condiciones generales prescritas por el Derecho Internacional"<sup>147</sup>. Cuando

---

<sup>140</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.165 de 24 de abril de 2009. El artículo 140 prescribe: "Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, serán sancionados con prisión de seis a diez años."

<sup>141</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.912 de 30 de abril de 2012.

<sup>142</sup> Artículo 4: "A los efectos de esta Ley, se entiende por: 1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional. Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios: [...] h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas."

<sup>143</sup> Véase, por ejemplo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 22) y los informes de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993 (Suplemento No. 10 (A/48/10), p.81) y 1994 (Suplemento No. 10 (A/49/10), p.321).

<sup>144</sup> El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (art. 4.2), la *Convención Europea de Derechos Humanos* (art. 15), la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (art. 4(b)) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 27).

<sup>145</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción* (art. 4), párr. 7; *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estonia*, CCPR/CO/77/EST, de 15 de abril de 2003, párr. 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso de Castillo Petrucci et al. c. Perú*, párr. 119 y ss.; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002, párrafo 218.

<sup>146</sup> Véanse, entre otros, del Comité de Derechos Humanos: *Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción* (art. 4), párr. 7; las *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: República Democrática Popular de Corea*, CCPR/CO/72/PRK de 27 de agosto de 2001, párr. 14; *Bélgica*, CCPR/CO/81/BEL de 12 de agosto de 2004, párr. 24; *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10; *Estonia*, CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párr. 8; *Canadá*, CCPR/C/CAN/CO/5 de 20 de abril de 2006, párr.12; y *Marruecos*, CCPR/CO/82/MAR de 1 de diciembre de 2004, párr. 20.

<sup>147</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add.1, párrafo 129. Ver, también, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: Portugal (Macau)*, CCPR/C/79/Add.115 de 4 de noviembre de 1999, párr. 12; *Argelia*, CCPR/C/79/Add.95 de 18 de agosto de 1998, párr. 11; *Egipto*, CCPR/C/79/Add.23 de 9 de agosto de 1993, párr. 8; *Perú*, CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 12; *República Democrática Popular de Corea*, CCPR/CO/72/PRK de 27 de agosto de 2001, párr. 14; *Bélgica*, CCPR/CO/81/BEL de 12 de agosto de 2004, párr. 24; *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10; *Estonia*, CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párr. 8; *Canadá*, CCPR/C/CAN/CO/5 de 20 de

estas definiciones permiten la criminalización de comportamientos legítimos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstas transgreden el principio de legalidad. El Comité de Derechos Humanos ha recordado que considera que toda privación de libertad que intente castigar el ejercicio legítimo de un derecho o de una libertad fundamental es incompatible con el Pacto. En aquellos países donde determinadas formas de expresión o de oposición a la política del gobierno fueron tipificadas como delitos en el derecho penal, el Comité ha recomendado que dicha legislación penal sea revisada<sup>148</sup>.

## **VI.- Derecho a la libertad de asociación de jueces: Artículo 22 del Pacto**

59. El IBAHRI, la CIJ y la UIM recuerdan que el derecho a la libertad de asociación incluye a la asociación de los operadores de justicia, de conformidad con el artículo 22 del Pacto y los estándares internacionales<sup>149</sup>. Al respecto, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que "El objetivo de esas asociaciones es representar sus intereses y defender la independencia judicial, ya que ello puede hacerse de manera más eficaz en un contexto corporativo."<sup>150</sup>. En esa misma línea, la CIDH ha señalado que "el ejercicio del derecho de asociación de los operadores de justicia posibilita la defensa colectiva de sus derechos en los debates relativos a sus funciones y condición jurídica favoreciendo la exigencia de condiciones que salvaguarden su actuar independiente"; por lo cual, ha considerado que las restricciones absolutas al derecho a la libertad de asociación de los jueces son incompatibles con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>151</sup>.

60. Sin embargo, la Constitución no sólo no reconoce de manera explícita la libertad de asociación de jueces, magistrados, fiscales, o defensores públicos, sino que prohíbe cualquier forma de "activismo [...] gremial, sindical o de índole semejante"<sup>152</sup>. La LOTSJ-2010<sup>153</sup>, el *Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*<sup>154</sup>, la *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*<sup>155</sup>, la *Ley Orgánica del Ministerio Público*<sup>156</sup> y la *Ley Orgánica de la Defensa Pública*<sup>157</sup> erigen en "falta grave" y causal de destitución de jueces, magistrados del TSJ, el Fiscal General de la República, llevar a cabo "activismo [...] gremial, sindical o de índole semejante". Asimismo los fiscales pueden ser sancionados disciplinariamente – incluso con destitución- por tolerar, propiciar, auspiciar u organizar "huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo"<sup>158</sup>.

61. El IBAHRI, la CIJ y la UIM sostienen que el derecho de los miembros de la judicatura a formar asociaciones forma claramente parte de ámbito del derecho a la asociación previsto en el artículo 22 del Pacto, por lo que la prohibición absoluta

---

abril de 2006, párr. 12; *Estados Unidos de América*, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 de 18 de diciembre de 2006, párr.11.

<sup>148</sup> Ver, por ejemplo, *Observaciones finales sobre: República Árabe Siria*, CCPR/CO/71/SYR de 24 de abril de 2001, párr. 24, e *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10.

<sup>149</sup> Ver, *inter alia*: *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (principios 8 y 9); *Directrices sobre la función de los fiscales* (Directrices 8 y 9); y *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* (Principio 23).

<sup>150</sup> *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41 de 24 de marzo de 2009, párr. 44.

<sup>151</sup> *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 182.

<sup>152</sup> Artículo 256.

<sup>153</sup> Artículo 62 (5). La LOTSJ-2004 tenía una disposición similar en el artículo 12 (5).

<sup>154</sup> Artículo 33 (17).

<sup>155</sup> Artículo 11 (6).

<sup>156</sup> Artículo 23 (4).

<sup>157</sup> Artículos 25 (3) y 134 (5).

<sup>158</sup> Artículo 117 (8) de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*.

contenida en la Constitución venezolana y en la legislación referida en el párrafo precedente no puede considerarse una restricción admisible bajo el Artículo 22 (2). En vista de los numerosos desafíos enfrentados por el Poder Judicial venezolano, ilustrados en el presente escrito, nuestras organizaciones también consideran de particular importancia que los jueces venezolanos puedan ser capaces de gozar del pleno y libre ejercicio del derecho a la libertad de asociación, a fin de promover y consolidar su independencia como jueces. Consideramos que la eliminación de la prohibición constitucional del derecho a los jueces a la libertad de asociación permitiría a los jueces la defensa colectiva de sus intereses y la salvaguarda de su independencia y aunque puede que no sea la solución final, representaría un paso determinante hacia el restablecimiento de la independencia del poder judicial, el Estado de Derecho y la justa administración de justicia en Venezuela.

62. El derecho de asociación de los abogados no está efectivamente protegido en Venezuela y se siguen registrando las interferencias judiciales injustificadas en la elección del colegio de abogados. En efecto, en años recientes, el Tribunal Supremo de Justicia ha proferido varias sentencias relativas a las elecciones de las Juntas Directivas, los Tribunales Disciplinarios y demás autoridades de los Colegios de abogados, cuyo efecto global ha sido obstaculizar estos procesos y ha significado injerencia en la esfera de autonomía de los Colegios de abogados<sup>159</sup>.

63. En el marco de los procesos de reestructuración del Poder Judicial decretado por el TSJ en 2004<sup>160</sup> y 2009<sup>161</sup>, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) ha procedido a varios despidos de personal administrativo, y en particular de miembros de sindicatos<sup>162</sup>. Un tribunal Contencioso Administrativo consideró que, en los procesos de reorganización administrativa o reestructuración, no hay obligación de respetar el fuero sindical o las inamovibilidades laborales protegidas por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>163</sup>, en los casos de directivos sindicales o trabajadores que ocupen cargos en la Administración Pública de Justicia<sup>164</sup>.

---

<sup>159</sup> Ver relación de las sentencias en: omisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, Ginebra, mayo de 2014, págs. 39 y 40.

<sup>160</sup> Disposición derogatoria, transicional y final de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* de 2004.

<sup>161</sup> Resolución No. 2009-0008 de 18 de marzo de 2009.

<sup>162</sup> Como son los casos del Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores de la Administración de Justicia (SUONTRAJ) y del Sindicato Unión Nacional de Empleados Públicos del Consejo de la Judicatura y Poder Judicial (SUNEP-JUDICATURA).

<sup>163</sup> Ratificados por Venezuela el 20 de septiembre de 1982 y el 190 de diciembre de 1969 ([http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200\\_COUNTRY\\_ID:102880](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102880)).

<sup>164</sup> Corte Segunda de lo Contencioso Administrativa de Caracas, Sentencia de 13 de agosto de 2009, expediente núm. AP42-R-2006-000550.